

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

VERBAL - SIMULACION DE CONTRATO DE

**COMPRA VENTA** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 00958 00

**DEMANDANTE:** 

**WILSON AYALA VALE** 

**DEMANDADO:** 

FABIO ALEXANDER LEON CACUA - OTROS

CUANTIA: MENOR

S/S

Como quiera que la parte actora subsano la demanda VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA de menor cuantía, instaurada por WILSON AYALA VALE, contra FABIO ALEXANDER LEON CACUA, MARIO ENRIQUE LEON CACUA y FABIO ENRIQUE LEON ARAQUE y teniendo en cuenta que la misma reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 89 y 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

#### RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL – SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRA VENTA de menor cuantía, promovida por WILSON AYALA VALE, mediante apoderado judicial, contra FABIO ALEXANDER LEON CACUA CC. 1.052.384.260, MARIO ENRIQUE LEON CACUA C.C. 1.090.376.883 y FABIO ENRIQUE LEON ARAQUE C.C. 13.448.248 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el presente auto en forma personal a la parte demandada, conforme a los artículos 290 al 296 del Código General del Proceso, y Córrasele traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho a defensa y proponga excepciones.

**TERCERO:** Désele a esta demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL, conforme al artículo 368 y sig. Del Código General del Proceso.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda, el despacho previo a acceder a ello y conforme al numeral 2 artículo 590 del C.G.P., dispone requerir a la parte actora para que constituya caución por el equivalente al Veinte por Ciento (20 %) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO: DEMANDANTE:

54 001 40 03 008 2019 01053 00 OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON

DEMANDADO:

CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE

**AMIGOS** 

**CUANTIA:** 

MENOR

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON a través de apoderado judicial, contra CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que la parte actora subsano la demanda y comoquiera reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 713 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER --

# RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a CORPORACION SERVICIOS INTEGRALES DEL NORTE AMIGOS. Identificada con Nit. 900.791.238-3, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a OCTAVIANO PEÑARANDA ROLON identificado con cedula de ciudadanía No. 13.486.750, las siguientes sumas de dinero:

- 1. La suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DIECISEIS MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$ 55.316.200,00), concepto capital, referente el cheque No. 94065-7 de Davivienda.
- 2. intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de Noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de ONCE MILLONES SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA (\$11.063.240,00), correspondiente a la sanción del 20% del importe del cheque No. 94065-7 de Davivienda, establecida en el artículo 731 del Código de Comercio.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA WES GUERRERO BLANCO

C.A.C



#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01099 00

**DEMANDANTE:** 

BANCO DE BOGOTA

**DEMANDADO:** 

YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ

**CUANTIA:** 

**MENOR** 

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva hipotecaria de menor cuantía promovida por BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial, contra YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que reúne los requisitos del Artículo 422 y 468 del Código General del Proceso, y los exigidos en los Artículos 621 del Código de Comercio, el Despacho procede a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** - **NORTE DE SANTANDER** -

# RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la demandada YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ identificada con pasaporte No. 132377191 mayor de edad y de esta vecindad, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a BANCO DE BOGOTA identificado con NIT No. 860.002.964-4, la siguiente suma, CIENTO TRES MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 103.125.169,00), por concepto de capital de la obligación contenida en le pagare No. 259458919 y las escrituras públicas No. 2516 del 24 de Octubre de 2008. Así mismo, intereses de plazo liquidados al 10.84% E.A., desde el 29 de Mayo de 2019 hasta el 11 de Diciembre de 2019.

**SEGUNDO: PÁGUESE** intereses moratorios del monto antes descrito liquidados al 16.26% E.A., desde el 12 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 al 296 del C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

**CUARTO:** Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo con título hipotecario de menor cuantía.

**QUINTO:** DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada YEXENIA MADELEY GALVIZ LANDINEZ identificada con pasaporte No. 132377191, inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.260-276195; en consecuencia, ofíciese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que se sirva inscribir la medida cautelar aquí decretada, y expida, a costa de la parte interesada, el respectivo certificado donde se refleje tal anotación.

**SEXTO:** Reconózcase personería a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**SEPTIMO:** El Oficio será copia del presente auto, conforme al (Articulo 111 del C.G.P)

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez.

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO:

**VERBAL - SIMULACION** 

RADICADO:

54 001 40 22 008 2019 001100 00

DEMANDANTE:

ANA ELVIA GARCIA PEREZ – OTROS

DEMANDADO:

BENIGNO ORTEGA GARCIA - OTROS

**CUANTIA:** 

**MINIMA** 

S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL – SIMULACION, para decidir sobre su admisión.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que, no se anexo el certificado de existencia y representación legal tanto para la demanda como para los traslados de los demandados de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, y la Concesionaria SAN SIMON, las cuales, el demandante pretende que se vinculen al proceso mediante litisconsorcio de la parte demandada, de conformidad con los Artículos 84 y 85 del C.G.P.

También se observa que son catorce sujetos que obran como parte demandada, pero el apoderado judicial de la parte actora solo allega once traslados, por lo tanto la demanda presenta no cumple a cabalidad los requisitos establecidos en el articulo 82 ibídem.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcase personería al abogado SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

La Juez

SILWA MELISA INES GUERRERO BLANCO



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01102 00

**DEMANDANTE:** 

CONJUNTO PARQUES DE

**BOLIVAR ETAPA** 

Ш

PROPIEDAD HORIZONTAL

**DEMANDADO:** 

WILSON ANTONIO RODRIGUEZ MESA

**CUANTIA:** 

MINIMA

S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene el artículo 48 de la ley 675 de 2001, régimen de propiedad horizontal, el cual, establece que el título ejecutivo contentivo de la obligación será solamente el certificado de deuda expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional, ahora bien visto a folio (2) el representante legal anexa una liquidación de lo adeudado por el demandado, pero dicho no cumple con los presupuestos legales exigidos por el canon mencionado, en consecuencia, no se tiene una obligación, clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONÓZCASE personería a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

K.D.



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01105 00

**DEMANDANTE:** 

CONJUNTO PARQUES DE BOLIVAR ETAPA

П

PROPIEDAD HORIZONTAL

DEMANDADO:

NANCY ARIAS ESPINEL

**CUANTIA:** 

**MINIMA** 

S/S

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Para decidir se tiene el artículo 48 de la ley 675 de 2001, régimen de propiedad horizontal, el cual, establece que el título ejecutivo contentivo de <u>la obligación será solamente el certificado de deuda expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional</u>, ahora bien visto a folio (2) el representante legal anexa una liquidación de lo adeudado por el demandado, pero dicho no cumple con los presupuestos legales exigidos por el canon mencionado, en consecuencia, no se tiene una obligación, <u>clara, expresa y exigible</u>.

Por lo anterior, se demarca como único camino jurídico que el de abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado, ordenando devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

## RESUELVE:

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada MARIA URBINA RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO.

C.A.C.

K.D.



# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 001106 00

DEMANDANTE:

PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO

**DEMANDADO:** 

SONIA BEATRIZ GAITAN AILLON - OTRO

**CUANTIA:** 

**MINIMA** 

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO a través de apoderado judicial, contra SONIA BEATRIZ GAITAN AILLON y YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** - **NORTE DE SANTANDER** -

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SONIA BEATRIZ GAITAN AILLON identificada con cedula de ciudadanía No. 27.681.246 y YANETH CRISTINA CARVAJAL LABASTIDA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.317.133 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.250.548, la siguiente suma, ONCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 11.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC-21 6186161 visible a folio (2). Así mismo intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 10 de Diciembre de 2010 hasta el día 13 de Diciembre de 2016.

**SEGUNDO:** PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día 14 de Diciembre de 2016, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C. K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -- ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01110 00

**DEMANDANTE:** 

COOPERATIVA MULTIACTIVA

DEL FONCE

"COOMULFONCES"

DEMANDADO:

SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO - OTRO

**CUANTIA:** 

**MINIMA** 

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCES" a través de apoderado judicial, contra SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO y FANNY CECILIA CASTILLO LINDARTE, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -- NORTE DE SANTANDER --

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a SANDRA MILENA RODRIGUEZ CASTILLO identificada con cedula de ciudadanía No. 60.443.125 y FANNY CECILIA CASTILLO LINDARTE identificada con cedula de ciudadanía No. 37.233.185 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCES" identificado con NIT No. 900.767.596-4, la siguiente suma, UN MILLON DOSCIENTOS DIECISEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$ 1.216.800,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. 786 visible a folio (02).

**SEGUNDO:** PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 02 de Septiembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C. K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

**EJECUTIVO CON PREVIAS** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01111 00

**DEMANDANTE:** 

FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS

EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL

NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE"

DEMANDADO:

JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ – OTROS

**CUANTIA:** 

MINIMA

S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" a través de apoderado judicial, contra JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ, GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ Y VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ, para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

Como quiera que la demanda cumple a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, se procederá a librar orden de pago en la forma solicitada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** - **NORTE DE SANTANDER** --

#### RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JORGE HERNAN ARENAS RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.390.663, GLORIA STELLA RAMIREZ YAÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 27.719.430 y VIVIANA MARIA ARENAS RAMIREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.769.267 mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIO DEL NORTE DE SANTANDER "FOTRANORTE" identificado con NIT No. 800.166.120-0, la siguiente suma, TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 31.670.489,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en el pagare No. 6619 visible a folio (09).

**SEGUNDO:** PÁGUESE intereses moratorios del monto antes descrito a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde 15 de Diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía.

**QUINTO:** Reconózcase personería al abogado YOBANY ALONSO OROZCO NAVARRO, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELS A'INES GUERRERO BLANCO

C.A.C. K.D.



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

# JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA Cúcuta, Trece (13) de Enero del Dos mil Veinte (2020)

PROCESO:

VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01112 00

DEMANDANTE:

EDINSON CORONADO GONZALEZ

**DEMANDADO:** 

EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA

**CUANTIA:** 

**MENOR** 

S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO, adelantado por EDINSON CORONADO GONZALEZ contra EGLEN KELVIN CASTILLO CASTAÑEDA, para decidir si se le da trámite.

A ello debiera procederse, si no se observara que no se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial previsto en el artículo 38 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 621 del CGP, como quiera que revisado el expediente se puede determinar que el extremo demandante no aporto el escrito de acta de conciliación que se refiere en los hechos.

Por esta razón se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

## **RESUELVE:**

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER a la doctora MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

SILVI**A MELISAL**NES GUERRERO BLANCO



#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.



# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

#### JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Trece (13) de Enero del dos mil veinte (2020)

PROCESO:

**REIVINDICATORIO** 

RADICADO:

54 001 40 03 008 2019 01114 00

DEMANDANTE:

JUAN VICENTE CARDENA

DEMANDADO:

MARCOS GARZON RODRIGUEZ

CUANTIA:

ANCOS GANZON NOL

S/S

MENOR

Se encuentra al Despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO promovida por JUAN VICENTE CARDENA, a través de apoderado Judicial, contra MARCOS GARZON RODRIGUEZ.

Como quiera que la demanda, cumple a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como de las establecidas en los Artículos 368 y 590 de la misma codificación por lo que se procederá a admitir la misma.

Por otra parte respecto a lo solicitado por el extremo demandante sobre la medida cautelar de inscripción de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 590 del CGP seria del caso acceder a ello, si no es que se observa que no allego la caución del 20% que se debe, por lo tanto, se le requiere para que la allegue de conformidad con la normatividad.

Por ultimo de acuerdo al canon ya mencionado la solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro de las mejoras no es procedente, de acuerdo que corresponde a una medida cautelar propia del proceso ejecutivo, por lo tanto, la suscrita no encuentra razón para acceder a ella, teniendo en cuenta que estamos frente a una demanda VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA** - **NORTE DE SANTANDER** -

## RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda Verbal – Reivindicatorio impetrada por JUAN VICENTE CARDENA, a través de apoderado Judicial, contra MARCOS GARZON RODRIGUEZ

**SEGUNDO: NOTIFICAR** al demandado, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite contemplado en el Artículo 368 y siguientes del Código General del proceso.

**CUARTO: NO ACCEDER**, a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria, solicitada, conforme lo motivado.

**QUINTO: NO ACCEDER,** al embargo y secuestro de las mejoras vendidas mediante promesa de compra venta, de acuerdo a la parte motiva.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería a la abogada ANLLUL ANDRADE TORRADO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C K.D.



Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 14 de Enero a las 8:00 A.M.